

territorio peninsular español o las islas Baleares, o bien de un país extranjero, concluya en Canarias, Ceuta o Melilla, o viceversa.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 11 de diciembre de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 153, de 18 de diciembre de 1985)

6676 LEY FORAL de 27 de diciembre de 1985, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DE 1986

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según el número 2 del artículo 23 de la Norma Presupuestaria por el Parlamento Foral, por Acuerdo de 28 de diciembre de 1979, una vez aprobado el Proyecto de Presupuestos por el Gobierno de Navarra, éste lo remitirá al Parlamento antes del primero de noviembre de cada año para su examen, enmienda y aprobación, en su caso.

La información incorporada y remitida al Parlamento, junto con el Proyecto de los Presupuestos, y en especial la Memoria que se acompaña, detallan, explican y justifican los objetivos de la política económica y social, que inspira el Proyecto de Presupuestos de Navarra para 1986, elaborado por el Gobierno, así como los instrumentos y medios necesarios para su desarrollo y ejecución.

TITULO PRIMERO

De los créditos iniciales y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

CRÉDITOS INICIALES Y FINANCIACIÓN DE LOS MISMOS

Artículo 1.º *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*—Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1986, que se incluyen como anexo a la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones de las Instituciones Forales y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, por un importe de 72.634.259.000 pesetas.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener por las Instituciones Forales y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra durante el ejercicio, por un importe de 72.634.259.000 pesetas.

CAPITULO II

MODIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS

Art. 2.º *Principios generales.*—Uno. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a los preceptos de la Norma Presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

Dos. Toda propuesta de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el proyecto de gasto, el Organismo gestor, y el concepto económico afectado por la misma y las razones que lo justifiquen y, en su caso, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos.

Art. 3.º *Limitaciones generales a las transferencias de crédito.*—Uno. Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos extraordinarios ni suplementos de crédito concedidos durante el ejercicio, ni a créditos

ampliables, en tanto no se fijen de forma definitiva las obligaciones contraídas en el ejercicio con cargo a dichos créditos ampliables.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con transferencias, salvo cuando afecten a créditos para gastos en bienes corrientes y servicios, o a gastos de carácter plurianual cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a gastos en bienes corrientes y servicios, o a gastos de carácter plurianual, cuya periodificación se haya reflejado contablemente.

d) 1. No afectarán a los créditos para retribuciones básicas y complementarias establecidas en la Ley Reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y Reglamento de Retribuciones para el personal fijo existente en la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos al 1 de enero de 1986, salvo en los siguientes supuestos:

Las transferencias que sean necesarias para ajustar los créditos de personal a los efectivos existentes en 1 de enero de 1986 en las plantillas orgánicas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y Organismos Autónomos.

Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de reingreso de excedencias y servicios especiales, financiándose, en su caso, con los créditos consignados en el Departamento de Presidencia para dicha finalidad.

Las transferencias que sean procedentes como consecuencia del pase de funcionarios a la situación de servicios especiales.

Las transferencias que sean procedentes como consecuencia de incrementos en las retribuciones básicas y complementarias producidas por reconocimiento o aplicación reglamentaria de los derechos reconocidos a favor de los funcionarios en la Ley Foral Reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, o nuevas situaciones previstas en el capítulo cuarto de dicha Ley Foral, denominado «Carrera Administrativa», financiándose las mismas con los créditos previstos en la partida 01222-1229-1226 proyecto 31201 «Previsión pago grado, antigüedad y nuevos complementos» del Presupuesto del Departamento de Presidencia.

Las transferencias derivadas de traslados definitivos de personal, siempre que quede amortizada la plaza origen del traslado, o, en su caso, las que afecten a aquellas mayores retribuciones para las que no exista previsión suficiente en el Departamento de destino; así como las que procedan por vacantes cubiertas durante el ejercicio.

2. Cuando se produzcan bajas voluntarias, excedencias y jubilaciones, sus créditos presupuestarios podrán destinarse a la financiación de otras plazas o contratos temporales que sean necesarios para el buen funcionamiento de los servicios.

Dos. Las limitaciones establecidas en el apartado uno anterior, no afectarán a los créditos que deban modificarse con motivo de la transferencia de servicios estatales.

Art. 4.º *Competencias del Gobierno de Navarra.*—1. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar:

a) Las modificaciones de los créditos presupuestarios que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las nuevas consignaciones de crédito se destinen a la misma finalidad para la que fueron presupuestadas.

b) Las transferencias previstas en el apartado a) del artículo 31 de la Norma Presupuestaria cuando afecten a créditos de distintos Departamentos.

c) Las ampliaciones de crédito que sean necesarias para financiar amortizaciones anticipadas de la Deuda Pública, y las habilitaciones de crédito indicadas en la disposición adicional sexta de la presente Ley Foral, financiándola con cargo a otros créditos o a mayores ingresos previsibles.

2. Con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles, el Gobierno de Navarra podrá ampliar el crédito consignado en la partida 11200-4090-9111, proyecto 01001, denominada «Fondo asunción servicios», en la cuantía que sea prevista para financiar los gastos de los servicios estatales que sean transferidos a la Comunidad Foral.

En la representación del Gobierno de Navarra en la Junta de Transferencias, instituida por Real Decreto 2356/1984, de 19 de diciembre, estarán representados todos los grupos parlamentarios que lo hubiesen solicitado o lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el

voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

Tres. De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse las mismas.

Art. 5.º *Competencias del Consejero de Economía y Hacienda.*—El Consejero de Economía y Hacienda ejercerá las competencias que se determinan en el artículo 6 de esta Ley Foral y, además, las siguientes:

A) **Transferencias:**

1. Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley Foral, en caso de discrepancia del Consejero respectivo con el informe de la Intervención.

2. Realizar las modificaciones presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de asunción de Servicios» para ajustar los ingresos y gastos de los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.

B) **Incorporaciones de crédito:**

1. Autorizar, a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos, la incorporación a los Presupuestos de 1986 de los remanentes de crédito anulados en la liquidación de los presupuestos del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:

a) Los créditos para operaciones de capital.

b) Los créditos que amparen compromisos de gastos adquiridos antes del último mes del ejercicio presupuestario, y que hayan podido realizarse durante dicho ejercicio.

c) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos, Corporaciones Municipales y Entidades Administrativas de Navarra.

2. Los créditos incorporados únicamente podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

3. La financiación de las incorporaciones de créditos se realizará con superávit de ejercicios anteriores.

C) **Generación de créditos:**

Las cantidades que se ingresen en el periodo de ejecución de los Presupuestos provenientes del Estado o de otros Entes, personas y Organismos, con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, organización de jornadas, cursillos y similares, ayudas a fines concretos u operaciones de mediación, generarán automáticamente créditos para los gastos que deban financiar, practicándose por el Consejero de Economía y Hacienda las correspondientes modificaciones en los Presupuestos, por el importe exacto del ingreso realizado, siempre que los ingresos no se hubieren previsto en los presupuestos del ejercicio.

D) **Ampliaciones de crédito:**

1. Autorizar, a propuesta de los Consejeros de los distintos Departamentos, hasta una suma igual a las obligaciones, cuyo reconocimiento sea preceptivo, la ampliación de los siguientes créditos:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento del Gobierno de Navarra, autorizado por la presente Ley Foral.

b) Los créditos destinados al pago de retribuciones por incrementos que tengan lugar durante el ejercicio como consecuencia de la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados a participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función de la recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Los derechos legalmente establecidos a favor del Estado y sus Organismos Autónomos.

f) Los créditos destinados a la devolución de tributos de años anteriores que no puedan financiarse con cargo a ingresos realizados en el presente ejercicio.

g) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones fianzadas.

h) La partida 01200-1229-1213 proyecto 31101, «Ejecución de Sentencias», en la cuantía que las mismas determinen.

i) La partida 41201-7600-4228, proyecto 10001, «Convenio de Construcciones Escolares y Previsión obras pendientes Convenio anterior».

j) Las partidas 41300-4811-4221, proyecto 20101, «Subvenciones a la Enseñanza Privada en Preescolar», y 41300-4811-4221, proyecto 20102, «Subvenciones a las Ikastolas en Preescolar», en las cuantías suficientes para garantizar la cantidad de 1.728.000 pesetas por unidad de cuatro y cinco años.

k) Las partidas 41300-4811-4222, proyecto 20104, «Subvenciones a las Ikastolas en EGB», y 41300-4811-4222, proyecto 20103, «Subvenciones a la Enseñanza privada en EGB», en la cuantía suficiente para cubrir la diferencia del módulo que el Estado establezca para este nivel escolar en los Centros subvencionados al 100 por 100, en el ejercicio económico de 1986, con efectos desde la fecha en que se reconozca a dichos Centros el citado módulo.

La retirada por parte del MEC de la subvención a un Centro por razones diferentes al número de alumnos o a insuficiencia presupuestaria, ocasionará automáticamente la pérdida del derecho a la subvención del Gobierno de Navarra.

l) La partida 41300-4814-4223, proyecto 20404, «Subvención Centros privados de BUP, 1.º y 2.º niveles» en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 648.000 pesetas por unidad.

m) La partida 21200-4600-9121, proyecto 1101, «Saneamiento financiero».

n) La partida 71112-4700-8231, proyecto 42301 denominada «Bonificación de créditos por daños catastróficos» del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

o) La partida 01222-1200-1226, proyecto 31201 y denominación «Previsión reintegros, excedencias y servicios especiales».

p) La partida denominada «Subvención Ayuntamientos financiación funcionarios sanitarios municipales», en la cuantía necesaria para cubrir los costos del personal sanitario municipal, desde el momento en que se produzca la implantación de la primera zona básica de salud, en aplicación de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria de Navarra.

Para percibir esta subvención se requerirá el previo acuerdo del Ayuntamiento o Junta de Partido, en su caso, mostrando su conformidad con la transferencia de estos funcionarios.

q) La partida «Aportación a Ente público Radio Televisión Navarra».

r) La partida «Ayudas a familias navarras sin medios de subsistencia», del Departamento de Sanidad y Bienestar Social.

2. La financiación de las ampliaciones de crédito expresadas se realizará con cargo a otros créditos disponibles o a mayores ingresos previsibles.

E) **Otras modificaciones presupuestarias.**

Autorizar gastos con cargo a la partida de «Imprevistos», para atender las necesidades de esta naturaleza que se produzcan en cualquier Departamento, habilitando las correspondientes partidas mediante las oportunas transferencias.

F) De las modificaciones presupuestarias contempladas en este artículo se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente después de producirse las mismas.

Art. 6.º *Competencias de los Consejeros de los Departamentos del Gobierno de Navarra.*—1. Los Consejeros, dentro de su Departamento, podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención Delegada competente en cada Departamento u Organismo, las siguientes transferencias de créditos presupuestarios:

a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.

b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal funcionario o laboral fijo ni a transferencias nominativas específicas, que en uno u otro caso estén comprometidas.
- Que no supongan desviación en la consecución de los objetivos del programa.

2. El Consejero del Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la Intervención Delegada, podrá autorizar las modificaciones presupuestarias que resulten procedentes en los supuestos contemplados en el artículo 3, 1, d) de esta Ley Foral.

3. En caso de discrepancia del informe de la Intervención en la propuesta de modificación presupuestaria, se remitirá el expediente al Consejero de Economía y Hacienda para su resolución.

4. En el supuesto de que las transferencias indicadas en los números anteriores no pudieran contabilizarse en el Departamento correspondiente, se remitirán al Departamento de Economía y Hacienda para su adecuada contabilización.

TITULO II

De los gastos de personal

CAPITULO PRIMERO

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL EN ACTIVO

Art. 7.º *Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1986, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 6,2 por 100.

2. En consecuencia, las retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe para 1986 será de 1.003.856 pesetas.

Art. 8.º *Retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual.*-Con efectos de 1 de enero de 1986, las actuales retribuciones de los miembros del Gobierno y del personal eventual se incrementarán en un 6,2 por 100.

Art. 9.º *Personal contratado temporal.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1986, las actuales retribuciones del personal contratado temporal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos, se incrementará en un 6,2 por 100.

2. En el caso del personal contratado temporal al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra, el incremento, con efectos de 1 de enero de 1986, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Art. 10. *Personal laboral fijo.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1986, las actuales retribuciones del personal laboral fijo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos se incrementarán del siguiente modo:

a) Cuando se trate de personal equiparado a su homólogo al servicio de la Administración del Estado el incremento será del 7,2 por 100.

b) Cuando se trate de personal cuyas retribuciones sean de cuantía superior a la correspondiente a sus homólogos de la Administración del Estado el incremento será del 6,2 por 100.

c) Cuando se trate de personal cuyas retribuciones sean de cuantía inferior a la correspondiente a sus homólogos de la Administración del Estado el incremento será del 7,2 por 100.

2. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de lo establecido en el apartado anterior.

3. En el caso del personal laboral fijo al servicio de las restantes Administraciones Públicas de Navarra el incremento, con efectos de 1 de enero de 1986, será el que determine cada Administración Pública en sus respectivos Presupuestos.

Art. 11. *Personal transferido de la Administración del Estado.*-Con efectos de 1 de enero de 1986, las retribuciones del personal transferido a la Comunidad Foral de Navarra de la Administración del Estado, se incrementarán conforme a lo que disponga la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento dentro del presente ejercicio un Proyecto de Ley para regular la equiparación retributiva de los funcionarios transferidos a la Comunidad Foral.

Art. 12. *Personal adscrito de la Administración del Estado.*-Con efectos de 1 de enero de 1986, las retribuciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, perciba el personal de la Administración del Estado adscrito a la Administración de la Comunidad Foral se incrementarán en el 6,2 por 100.

CAPITULO II

CLASES PASIVAS

Art. 13. *Disposiciones generales.*-1. Con efectos de 1 de enero de 1986, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 6,2 por 100.

2. Experimentarán, asimismo, el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 14. *Contratación personal temporal.*-Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar temporalmente en régimen laboral el personal necesario para cubrir sustituciones, interinidades, bajas, vacantes no cubiertas y supuestos análogos.

Art. 15. La realización de guardias médicas de presencia física por parte del personal sanitario funcionario en régimen de dedica-

ción exclusiva, que se establezcan por necesidades de servicio serán compensadas económicamente en la cuantía que reglamentariamente se determine.

TITULO III

De las operaciones de Tesorería y financiación

CAPITULO PRIMERO

AVALES

Art. 16. *Cuantía y destino de los mismos.*-Se autoriza al Gobierno de Navarra durante el ejercicio de 1986 a conceder avales a Empresas con un límite de 2.000.000.000 de pesetas.

No se computarán dentro del citado límite el importe de los avales que se presenten por motivo de la financiación o sustitución de operaciones de crédito que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos.

CAPITULO II

DEUDA PÚBLICA

Art. 17. *Autorización para emitir deuda o concertar préstamos.*-En el supuesto de que el déficit inicial de los Presupuestos a los que se refiere esta Ley Foral no pudiera financiarse con recursos propios generados en el presente o en anteriores ejercicios, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de 3.000.000.000 de pesetas.

Art. 18. *Autorización para amortizaciones anticipadas.*-Se autoriza al Gobierno de Navarra para la amortización anticipada de operaciones de crédito o de emisiones de Deuda de Navarra, y para la habilitación de los correspondientes créditos, con cargo a otros gastos o, en su caso, a mayores ingresos previsibles.

Art. 19. *Autorización para operaciones de intercambio financiero.*-Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda a concertar operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera, o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

CAPITULO III

OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS Y DE TESORERÍA

Art. 20. *Otras operaciones financieras.*-1. En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimiento de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda podrá abrir cuentas corrientes específicas, a solicitud del órgano interesado, que recojan los cobros y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el período de gestión, y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá conceder anticipos a cuenta de consignaciones presupuestarias siempre que el concepto de gasto esté expresado específicamente y su reintegro o compensación, con la aprobación definitiva del gasto a favor del perceptor del anticipo, se realice dentro del ejercicio económico en que se concedan, sin perjuicio del cargo de los intereses que correspondan.

TITULO IV

De las Entidades Locales

Art. 21. *Fondo de participación de las Entidades Locales de Navarra y sistema de distribución.*-Uno. No serán de aplicación para el ejercicio económico de 1986 los artículos 112 y 113 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

Dos. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los impuestos de Navarra tendrá, para el ejercicio de 1986, los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes, 6.448.000.000 de pesetas, distribuidos del siguiente modo:

- Concentraciones escolares: 110.000.000 de pesetas.
- Saneamiento financiero: 100.000.000 de pesetas.
- Potenciación de la capacidad de gestión de la Administración Local: 10.000.000 de pesetas.
- Ayudas a la Federación Navarra de Municipios y Concejos: 7.000.000 de pesetas.
- Fondo especial para municipios de más de 10.000 habitantes: 198.000.000 de pesetas.

Guarderías municipales: 100.000.000 de pesetas.

Subvención Ayuntamientos financiación funcionarios sanitarios municipales: 100.000.000 de pesetas.

Fondo general de transferencias corrientes: 5.823.000.000 de pesetas.

b) Para transferencias de capital: 5.438.000.000 de pesetas.

Tres. a) La partida denominada «Fondo general de transferencias corrientes», cuyo importe asciende a 5.823.000.000 de pesetas, se distribuirá de la siguiente manera:

Un 65 por 100 en proporción directa a la población.

Un 18 por 100 en proporción directa a los déficit que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de Funcionarios Municipales.

Un 10 por 100 en proporción directa a la presión fiscal. A estos efectos se entenderá por presión fiscal la recaudación a cierre de cuentas de 1985, por los conceptos de impuestos directos, indirectos y tasas.

Un 7 por 100 en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de Preescolar, EGB y Educación Especial que existan en los colegios público de cada Ayuntamiento o Concejo.

b) En los municipios compuestos el reparto, entre los Ayuntamientos y Consejos que lo integren, se realizará de la forma siguiente:

El Ayuntamiento percibirá íntegramente la parte del Fondo distribuida en función del déficit de Montepíos.

La parte distribuida en proporción a la presión fiscal se repartirá entre el Ayuntamiento compuesto y sus Consejos, según la cuantía de la recaudación realizada por cada uno de ellos.

La parte del Fondo distribuida en función de los gastos educativos será abonada a la Entidad Local donde se encuentre ubicado el colegio público.

El Ayuntamiento compuesto percibirá el 35 por 100 de la parte del Fondo distribuida en función de los habitantes, y sus Consejos el 65 por 100 restante.

c) En los Ayuntamientos compuestos con territorio, el reparto de la parte del Fondo distribuida por habitantes, se realizará en proporción a los habitantes del Ayuntamiento compuesto y sus Consejos.

Las Entidades de población no adscritas a ningún Concejo se imputarán como propias del Ayuntamiento compuesto.

Cuatro. a) La distribución de la parte del Fondo destinada a transferencias corrientes se realizará en cuatro soluciones, que serán abonadas en la primera quincena de cada trimestre natural; ello, no obstante, la parte de dicho Fondo que se reparte, según la presión fiscal, se abonará en los dos últimos repartos.

b) Los Ayuntamientos y Concejos que no hayan remitido al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1986 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1985 en los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, dejarán de percibir las cantidades que les corresponda del Fondo de transferencias corrientes, hasta tanto no cumplan con la obligación de remitir, debidamente cumplimentado, los referidos documentos.

c) A los efectos de la distribución de la parte del Fondo repartida por presión fiscal y en el caso de las Entidades que no hayan remitido los expedientes de cierres de cuentas de 1985, en el plazo citado en el párrafo anterior, se les aplicará como presión fiscal la mínima entre las obtenidas en su tramo de población, a cuyo efecto se tomarán como tramos de población los definidos en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre.

Cinco. La distribución de la parte del Fondo destinada a subvenciones para obras a realizar por Ayuntamientos y Consejos, se llevará a cabo, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1.º La prioridad en la distribución de las subvenciones se establecerá por vía reglamentaria según:

a) El grado de desarrollo o regresión de la zona en que esté ubicada la Entidad Local respectiva.

b) Los niveles existentes de infraestructuras y dotaciones.

2.º El porcentaje de las ayudas a conceder que no será inferior al 40 por 100 ni superior al 80 por 100, se establecerá reglamentariamente según:

a) Niveles existentes de infraestructura y dotaciones.

b) Situación económico-financiera (presión fiscal, ingresos patrimoniales y nivel de endeudamiento) de la Entidad Local interesada.

3.º Quedarán exceptuadas de la aplicación de los criterios señalados en los puntos Cinco.1 y Cinco.2, las siguientes partidas presupuestarias:

«Consolidación de taludes rocosos», cuya subvención, en todo caso, será del 100 por 100, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución la mayor cuantía de riesgos existentes para las localidades afectadas.

«Mantenimiento y actualización de registros fiscales», cuya subvención será, en todo caso, del 60 por 100.

«Creación de empleo directo por la Administración Pública Local», «Obras en colaboración con el INEM» y «Apoyo a iniciativas locales de empleo», cuya distribución regulará por vía reglamentaria el Gobierno de Navarra.

«Mejora de pastizales en comunales», «Redención de comunales» y «Apriscos municipales», cuyos fondos se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y su Reglamento, aprobada por Decreto Foral 120/1985, de 12 de junio.

«Plan Coordinado de Encauzamientos y Defensas», cuya subvención se regulará por las normas establecidas por el Gobierno de Navarra, en función de los acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

«Instalaciones deportivas», cuya subvención será del 50 por 100 con carácter general, salvo en aquellas que sean construidas junto a centros escolares y para la utilización preferente de éstos, en cuyo caso el porcentaje será del 60 por 100.

«Construcción de Consultorios locales», cuya subvención, en todo caso, será del 100 por 100, aplicando en cuanto a criterios de priorización en su ejecución los que se deriven del desarrollo de la Ley Foral de Zonificación Sanitaria.

4.º En todo caso, no podrán acceder a las ayudas para inversiones con cargo al Fondo, aquellos Ayuntamientos que no hayan formalizado con el Gobierno de Navarra los oportunos convenios de actualización o rectificación de los catastros municipales de las riquezas urbana y rústica, ni aquellos otros que, teniendo realizada la actualización de sus valores catastrales, no los hayan aplicado.

Seis. Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrá financiar hasta el 100 por 100 las inversiones de los Ayuntamientos y Concejos destinadas a la cobertura de servicios obligatorios, cuando a la vista de la situación económico-financiera de la Entidad Local interesada, aquellas no pudieran financiarse con el porcentaje máximo de subvención establecido con carácter general en el punto cinco anterior.

Siete. Los remanentes del Fondo para transferencias de capital correspondientes a los ejercicios 1985 y anteriores, que al 31 de diciembre de 1985 no estén afectados al cumplimiento de obligaciones reconocidas, quedarán anulados y no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 114 de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales, de 8 de junio de 1981. Estos remanentes anulados tendrán la consideración de créditos incorporables a los efectos de lo dispuesto en el artículo 5, B), de la presente Ley Foral.

Art. 22. *Saneamiento financiero*.-1. Se prorroga para el ejercicio de 1986 la vigencia de las Leyes Forales 7/1985, de 30 de abril y 19/1985, de 27 de septiembre, sobre Medidas de Saneamiento de las Haciendas Locales de Navarra, con las siguientes modificaciones:

a) Serán objeto de los beneficios establecidos en las mencionadas Leyes Forales los déficit acumulados reales y las deudas a que se refieren las citadas Leyes Forales de 31 de diciembre de 1984.

b) Las solicitudes para acogerse a las ayudas deberán presentarse en un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

c) Podrán acogerse a estas ayudas los Ayuntamientos y Concejos que, en sus presupuestos para 1986, tengan una recaudación media previsible de Contribución Territorial Rústica en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria y de Contribución Territorial Urbana en relación con los habitantes, no inferior a las establecidas para su tramo de población en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre, incrementadas en un porcentaje equivalente al del índice de precios al consumo de 1985.

d) La referencia a los años 1983 y 1984, del artículo 4, apartado 3, párrafo C. letra c, de la Ley Foral de Modificación sobre Medidas de Saneamiento de las Haciendas Locales, serán para el presente ejercicio presupuestario, referidas a 1984 y 1985, respectivamente.

2. Se autoriza al Gobierno de Navarra a destinar a la financiación de las nuevas ayudas los 100.000.000 de pesetas, consignados para saneamiento financiero en los Presupuestos Generales para 1986.

TITULO V

Del control económico y financiero

Art. 23. *Aplicación de la Norma Presupuestaria a los Organismos Autónomos*.-La Norma Presupuestaria será de aplicación a los Organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 24. Gastos plurianuales.—Al objeto de proceder al correcto control y contabilización de los gastos plurianuales regulados en el artículo 28 de la Norma Presupuestaria, en los acuerdos de autorización y disposición del gasto se indicarán necesariamente los importes a realizar en cada uno de los ejercicios en los que se prevea su ejecución.

Cuando proceda la declaración de gasto plurianual, los acuerdos de autorización y disposición del gasto serán comunicados al Parlamento de Navarra, indicándose los importes correspondientes a cada uno de los ejercicios que se vean afectados.

Art. 25. Devolución de ingresos indebidos.—El artículo 25 de la Norma Presupuestaria quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que las normas de ejecución presupuestaria lo autoricen de modo expreso.

2. Se exceptúan de la anterior prohibición las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por Tribunal o autoridades competentes.

Art. 26. Control de Sociedades.—Las Sociedades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra serán objeto de revisiones periódicas o de procedimientos de auditoría por la Intervención del Departamento de Economía y Hacienda o por los profesionales o Sociedades que determine dicho Departamento.

Art. 27. Control del destino de las transferencias.—Todos los Entes, personas u organismos que perciban transferencias corrientes o de capital de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberán justificar a requerimiento del Departamento u Organismo que las tramitó, la aplicación o empleo de las cantidades recibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las comprobaciones o utilizar los procedimientos de auditoría que crea precisos para investigar los destinos de las transferencias corrientes y de capital indicadas en el párrafo anterior.

Art. 28. Subvenciones a Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales.—Las subvenciones incluidas en los presentes presupuestos a favor de los Centros Hospitalarios y otras Instituciones Asistenciales se abonarán en doce mensualidades, dentro de los veinte días siguientes a cada mes vencido, y estarán condicionadas al cumplimiento por tales Centros de los siguientes requisitos:

a) El incremento de las retribuciones del personal a su servicio no podrá ser superior al establecido en el artículo 7.1 de esta Ley Foral.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las retribuciones actuales sean inferiores a las de sus homólogos del INSALUD, el incremento de las mismas podrá ser de hasta el 7,2 por 100.

b) No podrán realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a 10.000.000 de pesetas, ni contratar personal fijo ni eventual por un periodo superior a seis meses, ni concertar créditos sin la previa autorización de la Dirección del Servicio Regional de Salud.

c) Deberán remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas del Gobierno de Navarra.

TITULO VI

De la contratación

Art. 29. Competencias del Negociado de Adquisiciones.—Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 6.º de la Norma General de Contratación, de 16 de junio de 1981, del Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda, estará facultado para gestionar y perfeccionar los contratos para la compra de bienes de consumo, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones, cuyo precio no sea superior a 650.000 pesetas, siempre que encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Departamento correspondiente acompañada del certificado de consignación presupuestaria firmado por la Intervención, haya consultado, si ello es posible, al menos a tres Empresas relacionadas con el objeto del contrato. De todo ello, deberá quedar constancia en el expediente sumario que se instruya al efecto. Esta facultad se hace extensiva a la administración y gestión de los Organismos autónomos que tengan reconocida en sus Estatutos la competencia de adquisiciones.

Art. 30. Suministros menores.—Para el ejercicio de 1986 se considerarán suministros menores, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Norma General de Contratación, aquellos cuyo importe total no exceda de 650.000 pesetas.

Art. 31. Gastos menores para normal funcionamiento.—Los Directores generales y los de Servicio, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar directamente los actos y contratos necesarios para la realización de gastos para el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, siempre que no se trate de material inventariable y su importe no exceda de 300.000 pesetas para los primeros y de 150.000 pesetas para los segundos. En estos supuestos, y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la Norma General de Contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada, y no siendo preciso incorporar al expediente los informes jurídicos y de la Intervención.

Art. 32. Contrato de suministro por adjudicación directa.—El límite de gastos establecido en el artículo 101.4 de la Norma General de Contratación, se fija, para el año 1986, en 10.000.000 de pesetas.

TITULO VII

Normas tributarias

CAPITULO PRIMERO

IMPUESTOS DIRECTOS

Art. 33. Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1986, el artículo 24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo. 24. 1. La base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto hasta pesetas	Tipo base imponible aplicable
0	0,00	0	500.000	10,00
500.000	10,00	50.000	100.000	15,13
600.000	10,86	65.130	200.000	19,11
800.000	12,92	103.350	200.000	24,42
1.000.000	15,22	152.190	200.000	26,75
1.200.000	17,14	205.690	200.000	20,08
1.400.000	17,56	245.850	400.000	22,15
1.800.000	18,58	334.450	400.000	24,19
2.200.000	19,60	431.210	400.000	26,23
2.600.000	20,62	536.130	400.000	28,27
3.000.000	21,64	649.210	400.000	30,31
3.400.000	22,66	770.450	400.000	32,35
3.800.000	23,68	899.850	400.000	34,30
4.200.000	24,70	1.037.400	400.000	42,23
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	400.000	65,51
10.200.000	40,51	4.132.040	400.000	67,55
10.600.000	41,66	4.402.240	400.000	69,59
11.000.000	42,62	4.688.760	400.000	71,63
11.400.000	43,71	4.983.440	400.000	73,67
11.800.000	44,79	5.286.280	400.000	75,71
12.200.000	45,81	5.589.120	400.000	77,75

2. La cuota íntegra de este impuesto resultante por aplicación de la escala no podrá exceder del 26 por 100 de la base imponible, ni conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, del 70 por 100 de dicha base. A estos efectos, no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 10 al 14 de estas Normas. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizarán simultáneamente.

3. A los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado tres del artículo 16 de estas Normas se les aplicará el tipo de gravamen más bajo de la escala.»

Art. 34. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.—Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1986, el artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, queda redactado en los siguientes términos:

Art. 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

- a) Por razón de matrimonio: 21.000 pesetas.
- b) Por hijos:

Por cada uno de los tres primeros: 16.000 pesetas.
Por cada uno de los restantes: 19.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

Los hijos mayores de veinticinco años, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).

Los hijos casados.

Los hijos que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tengan rentas superiores a 500.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 12.000 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tengan rentas superiores a 1.000.000 de pesetas anuales, serán deducibles 12.000 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 20.000 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 200.000 pesetas anuales de los previstos en las letras a) y b), del apartado 2, del artículo 3.º de estas Normas, se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 40.000 el número de miembros que perciban dichos rendimientos.

Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 12.000 pesetas.

Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio, o formando parte de otra unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, que sean invidentes, mutilados o invalidos físicos o psíquicos, congénitos o sobrevenidos, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan, según las letras anteriores: 40.000 pesetas.

La deducción anterior será, asimismo, aplicable a los sujetos pasivos que tengan a su cargo a personas en que concurren las circunstancias expuestas en el párrafo anterior siempre que convivan de forma permanente y se justifique suficientemente, mediante documento expedido por Organismo Oficial competente, tales circunstancias.

e) En concepto de gastos personales y familiares:

1. El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el período de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o en otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos de carácter médico, clínico y farmacéutico con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades receptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en el párrafo primero de esta letra o la cantidad fija y única de 7.000 pesetas, sin venir obligados, en este caso, a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 7.000 pesetas será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquella.

2. Por cada hijo que resida fuera del hogar familiar por razón de estudios universitarios o en Escuelas Técnicas y Superiores, se deducirá, en concepto de gastos de manutención y estancia, la cantidad fija de 16.200 pesetas.

Esta deducción estará condicionada a la justificación documental suficiente de las circunstancias de estudios y de residencias fuera del hogar familiar.

f) Por inversiones:

1. El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con Entidades legalmente establecidas en España, cuando al beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido, cuya duración sera inferior a diez años.

2. a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición de la vivienda que, no siendo de nueva construcción, constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros resida, durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

b) El 17 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición o rehabilitación de viviendas de conformidad con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio.

La base de la deducción contemplada en las letras a) y b) anteriores serán las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición, que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses que, en su caso, serán deducibles de los ingresos, en la forma establecida en el artículo 12 de estas Normas. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16 de estas Normas.

3. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la suscripción de títulos valores de renta fija con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, y de deuda pública interior que expresamente se declare deducible, y el 17 por 100, cuando se trate de suscripción de valores de renta variable, con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, así como de aquellas cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una Sociedad para la suscripción de acciones de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley Foral 12/1985, de 12 de junio, siempre que, en todos los supuestos, los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente, durante el plazo mínimo de tres meses, contados a partir de la fecha de su adquisición, y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Asimismo, serán deducibles, en los porcentajes y condiciones señalados en el párrafo anterior, las cantidades satisfechas en las suscripciones de títulos de renta fija o variable calificados, a estos efectos, por el Gobierno de Navarra.

La base de esta deducción será la cantidad invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. a) El 20 por 100 de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca a disposición del titular, durante un período de tiempo no inferior a tres años, y se formalice la obligación de comunicar la transmisión al citado Registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 20 por 100 del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente admisibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediere.

5. La base del conjunto de las deducciones contenidas en los cuatro números anteriores, así como la establecida en el número 1 de la letra g) de este artículo, tendrán como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4. a), requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo lo que se regule en regímenes especiales, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

g) Otras deducciones.

1. El 20 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre que se realicen en favor de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado y demás Entes públicos, así como de las que se lleven a cabo en favor de establecimientos, instituciones, fundaciones o asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, calificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes, cuyos cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho, sean gratuitos y se rindan cuentas a los órganos de protectorado correspondientes.

2. El 10 por 100 del importe de los dividendos de sociedades, percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos de trabajo:

1. Los contribuyentes tendrán una deducción del 15 por 100 de las primeras 100.000 pesetas de los rendimientos netos de trabajo que perciban.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 600.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 13.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 500 pesetas por cada 20.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 600.000 pesetas.

3. En el supuesto de unidad familiar, las deducciones a que se refieren los números 1 y 2 anteriores, serán únicas para dicha unidad, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo 32 de estas Normas.

Art. 35. *Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.*—La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquéllas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar el valor de adquisición determinado, conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,6.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, al valor de adquisición determinado conforme a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicarán los siguientes coeficientes:

Si la adquisición tuvo lugar en el ejercicio:

1979	1,46
1980	1,34
1981	1,24
1982	1,15
1983	1,09
1984	1,04
1985	1,00

Art. 36. *Deducción por inversiones y creación de empleo en el año 1986.*—Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1986, el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado como sigue:

«Art. 22. A. *Deducción por inversiones.*—1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de las citadas Normas del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente realicen en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.

b) La edición de libros y la producción cinematográfica que permitan la confección de un soporte físico, previo a su reproducción industrial seriada.

c) La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de

sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.

d) Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de carácter plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.

e) Programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, excluyéndose cualquier tipo de gasto en tales conceptos no activables.

f) Bienes que integren el Patrimonio Histórico Español, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del mismo.

2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

a) Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, excepto en los supuestos a que se refiere la letra d) del apartado anterior.

b) Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la Empresa del mismo sujeto pasivo, al menos durante cinco años.

3. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

1.^a Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos indirectos estatales o de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a la adquisición, así como sus recargos.

2.^a La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

a) Entre sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.

b) Entre una sociedad transparente y sus socios.

c) Entre una sociedad y personas o entidades que tengan una vinculación de, al menos, el 25 por 100.

3.^a Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una Empresa.

4.^a Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a efectuar la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

B) *Deducción por creación de empleo.*—1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1986, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán persona-año, desarrollando jornada completa en los términos que dispone la legislación laboral.

2. En los casos previstos en la regla 2.^a del número 3 de la letra A anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las Empresas relacionadas.

C. *Límites y plazos de las deducciones.*—1. Las deducciones por inversiones y creación de empleo de regímenes anteriores, se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en el número 1 de la letra A de este artículo, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

Finalmente, se practicará la deducción por creación de empleo, regulada en la letra B de este artículo, que podrá absorber la totalidad de la cuota líquida.

2. Las cantidades deducibles que excedan de los límites de la cuota líquida señalados en el número anterior, podrán deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del período de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las Empresas de nueva creación.

b) En las Empresas acogidas a planes de reconversión aprobados por las Administraciones Públicas, durante la vigencia de éstos.

c) En las Empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas, mediante la aportación efectiva de nuevos

recursos, sin que se considere como tal la simple aplicación o capitalización de reservas.»

Art. 37. *Retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.*—La letra b) del número 1 del artículo 8.º de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros, quedará redactada del siguiente modo:

«b) Los intereses y omisiones de préstamos, que constituyen ingreso del Instituto de Crédito Oficial, de las Entidades Oficiales de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero y de las Sociedades Financieras, cuyo capital pertenezca mayoritariamente al Gobierno de Navarra, así como de las Empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades Financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, residentes en territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses y rendimientos de las obligaciones, bonos u otros títulos, emitidos por Entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que integren la carrera de valores de las Entidades a que se refiere el párrafo anterior, quedarán sometidas a retención.»

CAPITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

Art. 38. *Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales.*—1. Durante el año 1986 se seguirá aplicando el tipo impositivo del 6 por 100 a las transmisiones de bienes inmuebles, así como a las transmisiones y cesiones de los derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

2. A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedarán exentas las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera.

Art. 39. *Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*—Se prorroga para el año 1986 lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

La referencia al año 1984 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1986.

CAPITULO III

TRIBUTOS LOCALES

Contribución Territorial Urbana

Art. 40. Se modifica la letra c) del número 1 del artículo 12 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«c) En terrenos edificados, cuando no se trate de edificaciones consolidadas, la diferencia entre el valor urbanístico del suelo o el valor inicial si éste fuera superior, y el coste de demolición de la demolición de la edificación existente. En ningún caso el valor catastral resultante podrá ser inferior al 30 por 100 del valor catastral del suelo.»

Art. 41. Se añade un número 4 al artículo 12 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«4. En las viviendas o locales acogidos a regímenes que lleven consigo una fijación administrativa de un precio máximo de venta, el valor catastral resultante no podrá ser superior a aquél.

A estos efectos, el sujeto pasivo, en su caso, solicitará la adecuación del valor catastral al valor máximo, acreditando documentalmen te cual sea éste.»

Art. 42. Se modifica el artículo 16 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«Art. 16. El tipo de gravamen de esta contribución a aplicar sobre la base liquidable de la misma, estará comprendido entre el 5 y el 20 por 100.»

Art. 43. Se modifica el artículo 17 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«Art. 17. En los Municipios en los que se haya implantado el nuevo Catastro, los Ayuntamientos respectivos determinarán el tipo de gravamen aplicable dentro de los límites establecidos en el artículo anterior.»

Art. 44. Se modifican los números 3 y 4 del artículo 19 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de

24 de mayo de 1982, que quedarán redactados del tenor literal siguiente:

«3. A las construcciones de uso agrícola y ganadero situadas en el suelo urbano, entendiéndose como tales todas aquellas que se destinen exclusivamente a manipular o almacenar productos agrícolas propios y no comprados, a depósito de abonos, maquinaria y aperos de labranza, no destinados a la venta, al albergue de ganadería dependiente o al cultivo agrario, siempre que no estén arrendados y previa solicitud del sujeto pasivo en la que declare la exclusividad del uso y acredite que el 75 por 100 de sus rentas proceden del sector agropecuario, el Ayuntamiento les concederá una bonificación en la base imponible en el grado necesario para que ésta sea la que corresponda únicamente al valor del suelo.

4. La realización de nuevas urbanizaciones, sufragándolas íntegras y anticipadamente, en las que se cumplan los preceptos de la Ley del Suelo y en los supuestos en que el coste de la misma resulte desproporcionado o cuando el urbanizador realice a su costo los servicios o dotaciones de interés general, originará el derecho a una bonificación de hasta el 50 por 100 de las bases imponibles de la Contribución de las edificaciones realizadas en los terrenos de nueva urbanización.

La realización de obras de urbanización en sectores de reforma interior, sufragándolas íntegra y anticipadamente, originará el derecho a una reducción de la base imponible de la Contribución de las nuevas edificaciones, como máximo en el porcentaje procedente para que las cuotas y recargos de la misma, que correspondan a las nuevas contribuciones, sean equivalentes a las atribuibles a las fincas que ocupaban el mismo suelo antes de la nueva urbanización.

El plazo de bonificación será de cinco años, a partir de la fecha de terminación de las edificaciones correspondientes.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualesquiera otros beneficios fiscales concedidos con carácter general a las nuevas edificaciones y no serán, por consiguiente, susceptibles de disfrute simultáneo o sucesivo. En estos casos corresponde a los beneficiarios el derecho a optar por uno de los beneficios que resulten aplicables.

Para que haya lugar a las bonificaciones a las que se refiere este número, será necesario que el Ayuntamiento, a solicitud de la persona o Entidad promotora, declare previamente a la aprobación provisional del proyecto de urbanización o de reforma interior, la desproporción de los costes de urbanización o la realización por cuenta del promotor de las dotaciones de interés general.»

Art. 45. Sin perjuicio del régimen vigente sobre la Contribución Territorial Urbana, en las Entidades Locales de Navarra, las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

Art. 46. Se modifica el número 3 del artículo 22 de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana, de 24 de mayo de 1982, que quedará redactado del tenor literal siguiente:

«3. Con relación a cada término municipal, se creará una Comisión Mixta para la implantación de los Registros y Catastros, que será quien ostente la competencia para la aprobación de las Ponencias.

Dicha Comisión estará formada por tres representantes del Ayuntamiento afectado, tres representantes del Gobierno de Navarra y un representante de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Navarra.

La Presidencia de la Comisión la ostentará uno de los representantes del Gobierno de Navarra, el cual dispondrá de voto dirimente en los casos de empate.»

Art. 47. En los casos de bienes urbanos arrendados se podrá repercutir por el arrendador al inquilino o arrendatario en la forma regulada en las disposiciones vigentes el aumento de la cuota que suponga la aplicación de la nueva Contribución Territorial Urbana, sin excepción alguna por razón de la fecha del contrato.

Otros Tributos

Art. 48. Las mancomunidades o agrupaciones, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines respectivos, estarán exentas de los impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios que exaccionen los Municipios o Concejos integrados en aquéllas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos. se librarán en firme y periódicamente, a medida que las solicite su respectivo Presidente.

Segunda.—1. La Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra gestionará y recaudará el recurso permanente establecido

para su financiación por la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

2. Dicha Cámara reintegrará a la Hacienda de Navarra el anticipo de la partida «Anticipo Cámara de Comercio e Industria de Navarra» o, en su caso, una cuantía equivalente a las cuotas devengadas en el año 1986, como consecuencia de la aplicación de su recurso permanente, en el supuesto de que aquella cuantía sea inferior a la totalidad del anticipo hecho efectivo a la Cámara.

3. La Hacienda de Navarra aplicará las cantidades autoliquidadas por los contribuyentes al recurso permanente de la Cámara e ingresadas en aquella, a la compensación del anticipo reintegrable a que se refiere esta disposición.

4. En el supuesto de que el anticipo sea superior al importe del recurso devengado, la diferencia tendrá la consideración de subvención no reintegrable.

5. La liquidación definitiva de los anticipos a que se refiere esta disposición se realizará, previa auditoría por la Intervención de Hacienda, en el momento de la aprobación de las cuentas de la Cámara por el Gobierno de Navarra.

Tercera.-1. Se modifica transitoriamente durante el año 1986 el primer párrafo del artículo 36 de la «Norma sobre medidas coyunturales de política industrial y de fomento de la inversión y el empleo», fijándose en el 60 por 100 el porcentaje máximo que podrá alcanzar la subvención a inversiones en inmovilizado que se destinen directamente a evitar la contaminación.

2. Asimismo, se modifica transitoriamente durante el año 1986 el artículo 38 de la Norma citada en el número anterior, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Las subvenciones a que se refiere el artículo 36, se abonarán en la forma que se determine, mediante Orden Foral del Consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, siempre que se garantice, en cualquier caso, la devolución de las cantidades adelantadas, en el supuesto de que las instalaciones subvencionadas no alcancen un correcto funcionamiento».

Cuarta.-Se modifica para el ejercicio económico de 1986 la disposición transitoria segunda de la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, que quedará redactada en la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda. El incremento de los recursos de nivelación contemplado en los artículos 514 a 522 del Reglamento de Administración Municipal de Navarra se acomodará a las prescripciones siguientes:

El Ayuntamiento podrá elevar los tipos de las Contribuciones Territoriales Rústica y Urbana hasta que la recaudación previsible, según Presupuestos de 1986 alcance, en relación con las jornadas teóricas de Seguridad Social Agraria, o en relación con los habitantes, respectivamente, las medias establecidas en la Ley Foral 19/1985, de 27 de septiembre, incrementadas en un porcentaje equivalente al del índice de precios al consumo de 1985, para el tramo de población al que el Ayuntamiento pertenezca.

En caso de que la recaudación previsible haya alcanzado la media antes citada, el incremento para 1986 no podrá ser superior al del índice de precios al consumo de 1985.»

Quinta.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la Norma Presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora, aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el Título I de la citada Norma.

Sexta.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a establecer las medidas necesarias para la implantación de un nuevo sistema contable y de gestión económico-financiero y a habilitar los créditos presupuestarios necesarios para financiar los medios personales y materiales precisos para llevar a cabo la citada implantación.

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para modificar la estructura del presupuesto de líneas contables, a fin de acomodarla al nuevo sistema contable y de gestión económico-financiero, sin que ello afecte al importe total de los créditos ni a la finalidad de los mismos.

Las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior serán comunicadas al Parlamento de Navarra, con la información precisa para establecer la comparación con el Presupuesto aprobado por la Cámara.

Séptima.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos, a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Administrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los Municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas contribuciones.

Octava.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder las exenciones establecidas por el Estado en la Ley 7/1983, de 29 de

junio, para todas las operaciones y actos realizados al amparo de la citada Ley.

Novena.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a transmitir acciones de la Sociedad de Desarrollo de Navarra (SODENA) a las Entidades a que se refiere el artículo 3.º de su Ley Foral fundacional, siempre que se cumplan las demás condiciones que se señalan en el artículo mencionado.

Décima.-1. Se autoriza al Gobierno de Navarra a actualizar, atendiendo a los costes actuales directos e indirectos de los servicios, las cuantías de las tasas, exacciones y precios que exacciona o cobra la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos Autónomos.

2. El Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra antes del 31 de diciembre de 1986 una Ley Foral reguladora de las tasas, exacciones y precios de los servicios de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos Autónomos.

Undécima.-No obstante lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley Foral, los Ayuntamientos que tuvieran implantado el nuevo Catastro y no hubieran determinado el tipo de gravamen en el ejercicio anterior, podrán fijarlo para el año 1986, dentro de los límites establecidos en el artículo 16 de la Norma de la Contribución Territorial Urbana, en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Duodécima.-Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, se autoriza al Gobierno de Navarra para que, antes del 31 de diciembre de 1986, refunda las disposiciones actualmente vigentes para cada uno de los tributos.

Décimotercera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra para que, a través del Departamento de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y previo informe del de Interior y Administración Local, pueda conceder a Ayuntamientos y Concejos:

a) Anticipos a cuenta de las transferencias corrientes consignadas en el Fondo de Participación de Impuestos, a reintegrar en el ejercicio económico.

b) Aplazamiento en los pagos de deudas vencidas recogidas en la cuenta de repartimientos.

Estos anticipos y aplazamientos se concederán exclusivamente en aquellos casos en que coyunturalmente se produzcan graves tensiones de tesorería y siempre que la Entidad solicitante tenga firmados los Convenios de actualización de riqueza catastral rústica y urbana o, en su caso, los nuevos catastros aplicados.

Décimocuarta.-El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obra, amparadas en el Plan Coordinación de Encauzamientos y Defensas con el Ministerio de Obras Públicas que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe de 200.000.000 de pesetas, por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gastos de estas obras la consideración de gastos plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

Décimoquinta.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a establecer acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del MOPU, en orden a la financiación y realización compartida de obras de infraestructura de abastecimientos y saneamientos en la vertiente norte de Navarra. Las correspondientes subvenciones se seguirán por los acuerdos pertinentes y se cargarán a la siguiente dotación presupuestaria: Programa 11, Proyecto 11101, línea 90022-9, que pasará a denominarse «Gastos diversos comprometidos con anterioridad a 1 de enero de 1985 y derivados de Acuerdos con la Dirección General de Obras Hidráulicas del MOPU».

Décimosexta.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a introducir en los estados de ingresos y gastos, las modificaciones presupuestarias que sean necesarias, como consecuencia del Acuerdo de Adaptación del Convenio Económico al nuevo régimen de la imposición indirecta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley Foral.

Segunda.-La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos, el día 1 de enero de 1986.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 27 de diciembre de 1985.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra